

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 323 516 1533

QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1153/

RADICADO: 27001 33 33 002 2018 00014 00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUISA HIGINIA VEGA MARCELÍN

DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CHOCO

1.- ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir si decreta o no la medida cautelar solicitada.

La señora Luisa Higinia Vega Marcelín, por intermedio de apoderado judicial según poder especial, instaura demanda ejecutiva en contra del Departamento del Chocó, para que le paguen obligaciones por la suma correspondiente a las prestaciones sociales e intereses dejadas de percibir desde el periodo comprendido el 18 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011, como lo establecido en la sentencia Nro. 104 del 29 de agosto de 2014.

La demanda, correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Oral del Circuito de Quibdó y mediante auto interlocutorio Nro. 0031 del 18 de enero de 2016 el Despacho se *declaro con falta de competencia de la presente demanda teniendo en cuenta que la sentencia presentada como titulo ejecutivo fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Oral del Circuito de Quibdó, por lo tanto la competencia para conocer del presente proceso correspondiente a dicho Despacho.* (....)

Posteriormente el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, libro mandamiento de pago mediante auto interlocutorio Nro. 289 del 18 de abril de 2016.

Mediante memorial de 14 de julio de 2016, presento solicitud de medida cautelar en un (01) folio.

Con providencia interlocutoria Nro. 850 del 11 de octubre de 2016, ordeno seguir adelante con la ejecución y niega la solicitud de medida cautelar de embargo presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante *atendiendo que la medida deprecada recae sobre recursos inembargables por disposición legal del artículo 594 del C.G.P.(.....)*

El apoderado de la parte ejecutante a través de memorial, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio Nro. 850 del 11 de octubre de 2016, en cuanto denegó la aplicación de medida cautelar solicitada por el demandante, manifestado lo siguiente:

“Al respecto de lo considerado por el despacho, desde ya manifestamos nuestro desacuerdo solicitando se reponga la decisión adoptada en el artículo segundo de la

RADICADO: 27001-33-33-002-2018-00014-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo con Sentencia
EJECUTANTE: Luisa Higinia Vega Marvelín
EJECUTADA: Departamento del Chocó

providencia recurrida o en su defecto se conceda recurso de apelación a efectos de que el superior se pronuncie al respecto.

Las razones que motivan el recurso tienen que ver con el hecho de que el despacho entiende que a partir del 15 de junio de 2014, no se pueden embargar bienes de las entidades publicas y menos aquellos incorporados al presupuesto de estas; en tal sentido debe advertirse que el señor juez, ha omitido siquiera referirse de manera sumaria a la prueba de incorporación de los depósitos judiciales que se ha solicitado embargar al presupuesto del ente territorial demandado, sea decir, que la afirmación de incorporación de dichos recursos al presupuesto del Departamento del Chocó obedece a una apreciación subjetiva del juzgador y no a una realidad, toda vez que no es cierto tal aseveración.” (.....)

Del recurso se corrió traslado a las partes, sin pronunciamiento alguno.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, con auto interlocutorio Nro. 1035 del 12 de diciembre de 2016, ordeno no reponer el auto interlocutorio Nro. 850 del 11 de octubre de 2016 y concedio el recurso de apelación en efecto suspensivo.

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, con providencia interlocutoria Nro. 1150 del 22 de noviembre de 2017, recovo el auto interlocutorio Nro. 850 del 11 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

Con oficio No. 902 del 11 de diciembre de 2017, el Despacho envio el proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, por ser el juzgado de origen.

A través de auto de sustanciación Nro. 146 del 13 de diciembre de 2017, el juez del Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, declaro impedimento para conocer del proceso.

El Despacho con auto interlocutorio Nro. 043 del 25 de Enero de 2018, declaro fundado el impedimento manifestado por el Juzgado Pimero administrativo y mediante auto de sustanciacion obedecio y cumplimiento con lo resuelto por el superior.

2.- La Solicitud de Medida

El (la) abogado (a) **Jeiler Javier Sanchez Moreno** apoderado de la parte ejecutante dentro del presente procesos ha solicitado la siguiente medida cautelar:

2.1.- Mediante memorial del 14 de julio de 2016, solicita se decrete el embargo de los títulos dineros que tiene o llegara a tener el Departamento del Chocó en los procesos:

JUZGADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	NÚMERO DEL TITULO	VALOR	RADICADO
001Laboral de Quibdó	Freddy Lloreda	Asamblea Departamental	271805	\$17.296.080	
002Laboral de Quibdó	Freddy Lloreda	Asamblea Departamental	234917	\$44.407.900	2007-432
002Laboral de Quibdó	Freddy Lloreda	Asamblea Departamental	316852	\$16.905.647	2007-432

RADICADO: 27001-33-33-002-2018-00014-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo con Sentencia
EJECUTANTE: Luisa Higinia Vega Marvelín
EJECUTADA: Departamento del Chocó

002Laboral de Quibdó	Freddy Lloreda	Asamblea Departamental	316853	\$16.367.695	2010-222
002Laboral de Quibdó	Freddy Lloreda	Asamblea Departamental	316854	\$21.284.968	2010-222

3.- CONSIDERACIONES.

En materia de procedencia de embargos respecto a los recursos públicos la regla general es la inembargabilidad de los mismos; sin embargo, el Código General del Proceso en tratándose de medidas cautelares y cauciones, en el numeral 5 del artículo 593 preceptúa que *para efectuar embargos se procederá así:*

El derecho que o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

En el caso que nos ocupa se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de la entidad demandada para con la parte ejecutante, que fueron reconocidas a su favor, mediante la **Sentencia No. 014 del 29 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Quibdó**, que reconoce y ordena el pago de los dineros por concepto de prestaciones sociales a favor del actor.

Ahora bien, frente a los distintos intentos del legislador de establecer la inembargabilidad de los recursos de las entidades públicas, pero con nula acción contra los servidores públicos que comprometen recursos públicos sin contar previamente con las reservas necesarias para cumplir los compromisos; o los servidores públicos que simplemente se niegan a pagar las deudas de las entidades, no podría el Juez simplemente quedar a la voluntad inexistente de quienes regentan las entidades públicas. De ser ello así, la figura del juez sobraría en el entramado institucional.

Entendiendo esto como la posibilidad de que la entidad accionada cumpla con su obligación legal y frente a la solicitud de medida de retención y embargo de los dinero que tenga o llegare a tener el Departamento del Chocó en los procesos:

JUZGADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	NÚMERO DEL TÍTULO	VALOR	RADICADO
001Laboral de Quibdó	Freddy Lloreda	Asamblea Departamental	271805	\$17.296.080	
002Laboral de Quibdó	Freddy Lloreda	Asamblea Departamental	234917	\$44.407.900	2007-432
002Laboral de Quibdó	Freddy Lloreda	Asamblea Departamental	316852	\$16.905.647	2007-432
002Laboral de Quibdó	Freddy Lloreda	Asamblea Departamental	316853	\$16.367.695	2010-222
002Laboral de Quibdó	Freddy Lloreda	Asamblea Departamental	316854	\$21.284.968	2010-222

El Despacho por ser procedente y por cumplir a cabalidad los requisitos previstos en el numeral 5º del artículo 593 del C.G.P., y las consideraciones hechas en la

RADICADO: 27001-33-33-002-2018-00014-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo con Sentencia
EJECUTANTE: Luisa Higinia Vega Marvelín
EJECUTADA: Departamento del Chocó

Sentencia C-1154 de 2008 decretará la retención y embargo de los dineros que llegaren a existir en mencionados procesos, por concepto de remanente.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ.

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETESE el EMBARGO Y RETENCIÓN de los remanentes que existen o llegaren a existir a favor del ejecutado en los procesos: **2007 00432, 2010-00222** que cursan en los Juzgados Primero y Segundo Laboral de Quibdo, cuyo ejecutante es Freddy Lloreda y el ejecutado es la Asamblea del Chocó.

SEGUNDO.- INFÓRMESELE a dicho Despacho que la presente obligación corresponde a un deber por concepto de prestaciones sociales reconocidas y contenida en una providencia judicial. Que en cumplimiento de la anterior medida se sirvan consignar a órdenes de este Juzgado la suma, teniendo en cuenta que el límite ordenado por el remitente de la disposición en lo ordenado en el auto que libro mandamiento¹ dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento en la cuenta de depósitos judiciales que posee éste Despacho en el **Banco Agrario con número 270012045002 de Quibdó.**

Librese el oficio para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Quibdo - Choco

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado N° 46 a las partes de la anterior providencia,

Quibdó, 29 de septiembre de 2021. Fijado a las 8 A.M.

EVER YESID MENA RENTERIA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ce04ac5df9ffc78c6f14f54d876ae7a0cfb42c0b4a595d020d27404610ffa88
Documento generado en 28/09/2021 09:03:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Auto Interlocutorio Nro. 289 del 18 de abril de 2016.